



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219
RADICADO N° 2021-00062-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de CONFECCIONES RONU S.A.S, se tiene que mediante memorial arribado el 18 de marzo de 2021, la parte ejecutante interpone en término recurso de reposición contra el auto del 12 de marzo de 2021 a través del cual se libro mandamiento de pago sobre las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de Marzo de 2020, siendo negados los intereses moratorios por considerarse ausente el título ejecutivo frente a tal concepto, oportunidad además donde se requirió a la parte para que determinara la medida cautelar solicitada.

Como argumento del recurso, expone como primera medida el recurrente la imposibilidad de identificar los productos objeto de embargo, por tratarse de información confidencial y sujeta a reserva bancaria, siendo en tal sentido procedente simplemente solicitar oficiar a transunión para que certifique los productos financieros cuyo titular es la ejecutada, trámite al que procederá el despacho una vez en firme lo decidido en el auto atacado, sin que sobre precisar que es a la parte quien debe promover la iniciativa de los trámites a realizar dentro del proceso ejecutivo para obtener la satisfacción de la obligación ejecutada y que además el requerimiento no implica una negativa de las medidas cautelares y por tanto ello no es susceptible de recurso alguno.

Frente a la negativa de los intereses moratorios, adujo que en el asunto se trata de un título ejecutivo complejo que está acompañado del requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, enviado a la empresa morosa junto con la liquidación de los aportes pensionales, liquidaciones que indica acorde a lo que regulan los artículos 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993 se constituyen en título ejecutivo, advirtiendo que la aludida normativa no exige requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la

administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad. Considera que para el caso concreto al empleador se le envió el comunicado vía correo electrónico a email de Notificación judicial registrado en Certificado Cámara de Comercio: claragaitan09@gmail.com reportando la deuda con la finalidad de darle a conocer de manera plena los periodos que registran en mora de aportes, dándole la oportunidad de revisarlo y en caso de ser procedente, reportar las novedades que considere pertinente y que en el mismo comunicado, se hace claridad en el reporte de la deuda, que no se encuentran liquidados los intereses, y en caso de realizar el pago, estos deberán ser liquidados desde la fecha en que debió cumplir con la obligación a la fecha en que se haga efectivo el pago. Advierte que los intereses moratorios por concepto de obligaciones relacionadas con el pago a la seguridad social, deben ser liquidados diariamente desde el momento en que se debió cumplir con la obligación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario, por lo que presentarle al empleador la información de los intereses moratorios en el reporte de la deuda, no resulta ser tan relevante, por cuanto esta información tiende a ser variable.

Para resolver, se tiene que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo. En este caso, resulta evidente como bien lo aduce la parte ejecutante, se trata de un título complejo cuya creación está a cargo del Fondo, misma que se constituye en la liquidación de los aportes morosos donde debe determinarse el valor adeudado, acompañada del requerimiento efectuado para que dentro de los 15 días se procediera a aclarar la deuda o a cancelarla.

En el asunto, no se discute por esta dependencia la posibilidad de constituir como título ejecutivo la liquidación de los aportes no pagados con anexo del requerimiento realizado a la parte empleadora; sin embargo, dada las características de una obligación clara y expresa, se considera que no es posible que se advierta como totalidad de la deuda un valor con la anotación de “Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados...”, siendo liquidados en cero los intereses tanto en el requerimiento como en la liquidación realizada, y

posterior a ello, se pretendan ejecutar ya no en ceros sino por el valor efectivamente causado desde su falta de pago.

Es necesario precisar que la claridad como requisito para que se emplee un documento como título ejecutivo, tiene que ver con su evidencia y comprensión, misma que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título, sin necesidad de acudir a medios distintos de la mera observación.

Es así como al ojear tanto el requerimiento como la liquidación, pese a advertir una mora de 323 días, esta se liquida en ceros sin precisar las razones, lo que no permite como debería ser, desprender de la sola lectura del documento una obligación carente de confusión o duda, que de hecho fue lo que generó en el despacho y fue esa la razón por la cual se dispuso la devolución de la demanda ejecutiva para que se procediera con su aclaración, no siendo posible entonces aún cuando advierte el recurrente que el valor de los intereses es irrelevante, advertir que hay una correlación entre lo expresado y consignado en el documento que se hace valer como título ejecutivo, con el verdadero significado de la obligación, ni puede advertirse que en el documento la obligación a ejecutar se encuentra bien determinada, sin contradicciones o ambigüedades, siendo ello precisamente lo que se evidencia, al determinar en el requerimiento efectuado al empleador el total de la deuda por un valor de \$456.896 basado solo en el capital, pero a su vez advirtiendo que ese valor correspondía al aporte más los intereses de mora causados, y al mismo tiempo, señalando que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, y sumado a ello en la liquidación realizada posterior a los 15 días se liquidan en cero los intereses.

Con base a lo anterior, es que el despacho concluye que frente a los intereses moratorios para este asunto, no hay documento base para su cobro, donde la ejecutada puede contar con la plena convicción que en efecto los intereses causados hasta la fecha del requerimiento suman cero pesos, por lo que bajo esta línea, se insiste que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad de este concepto no se encuentran satisfechas, por lo que en ese orden de ideas, el despacho decide no reponer la decisión donde se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo frente a los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER la decisión emitida el pasado 12 de marzo de 2021 donde se abstuvo de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO – OFICIAR a transunción para que certifique en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la sociedad ejecutada CONFECCIONES RONU S.A.S, esto es, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT), trámite a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 051
hoy 25 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f610e7a5622dfdce8e32131cb505c659625da34858e24d0dc6f218d0522e719d
Documento generado en 24/03/2021 02:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**